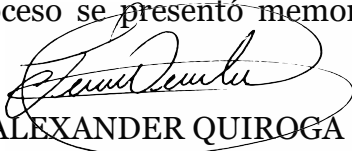


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad 2022-00228. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ILBA LUZ CALDERON HINOJOSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00228-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la demandante presentada, de no ser poque encuentra el Despacho que la apoderada del demandante presentó escrito por medio del cual solicitó el retirode la demanda, y consecuencial a ello el archivo del proceso.

Así las cosas, como la petición está acorde con el artículo 92 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual, se **AUTORIZA** el retiro.

En consecuencia, Secretaría, proceda de conformidad, efectué las desanotaciones e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

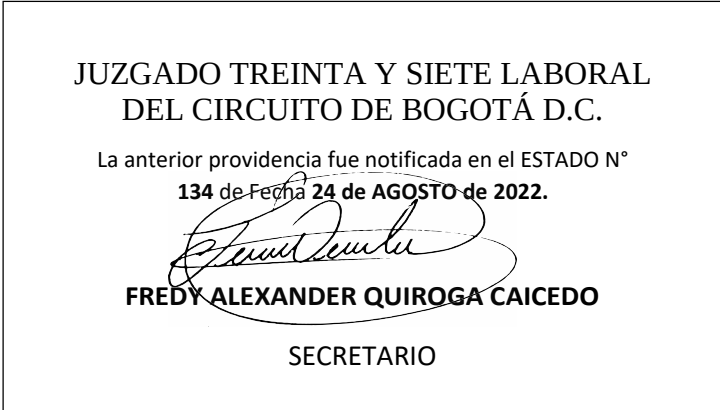
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b37da287f3020385fc30964fc5251c563bb77163c868923f763f942196e6e**
Documento generado en 23/08/2022 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00327 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ELIANNY YELIMAR CASTILLO HERNANDEZ** en contra del **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y a la personalidad jurídica.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el señor **ELIANNY YELIMAR CASTILLO HERNANDEZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que se efectúe la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo; en consecuencia, se ordene a la Registraduría estudiar la totalidad de los documentos aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, mediante auto de 2021, se inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía por falsa identidad. El artículo segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 58419043 que fue usado como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía N° 1034320353. Sin embargo, este no fue notificado.

Señala que se enteró de la cancelación de su cedula de ciudadanía el día 22 de julio del presente año a través de la empresa en la que estaba laborando, por lo que ingresó a la página de la registraduría nacional y efectivamente su documento esta



cancelado por falsa identidad; por tal razón, se dirigió a la registraduría más cercana a su domicilio y le dijeron que tenía que presentar de nuevo todos los documentos, acto que es muy complicado ya que en Venezuela dicho trámite es costoso y demorado, por lo que adjuntó a la acción constitucional las documentales con los que contaba para que sean verificados y se reconsidere la decisión contenida en la resolución.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 09 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, mediante la cual indicó que, mediante Resolución de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad. Que por medio de la Resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021 se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58419043, con fecha de inscripción del 24 de septiembre de 2020, a nombre de Elianny Yelimar Castillo Hernández y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.320.353 expedida con base en ese documento.

Pese a lo anterior, en virtud de esta acción constitucional la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 21980 del 12 de agosto de 2022 (Fl48-53), revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Sosteniendo, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Decisión notificada a la accionante mediante correo electrónico yelimar_eli@hotmail.com dirección que aportó en la presente acción de tutela. (Fl.47). Por lo que considera que se esta frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a la personalidad jurídica de **ELIANNY YELIMAR CASTILLO HERNANDEZ**, ante la omisión de notificación de la Resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58419043 y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.320.353 expedida con base en ese documento; que impidió su pronunciamiento y el ejercicio de derecho de defensa.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021 que anuló su cédula de ciudadanía; en consecuencia, la entidad estudie la totalidad de los documentos aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados.

El Despacho recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

Con base en los parámetros conceptuales indicados, procedo al estudio de fondo la acción constitucional interpuesta, ello bajo el entendido de la condición particular de salud de la demandante, que la ubica dentro de un grupo poblacional de especial protección constitucional.



Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la señora **ELIANNY YELIMAR CASTILLO HERNANDEZ** indicó que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica, teniendo en cuenta que no se le notificó la Resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 58419043 y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.320.353 expedida con base en ese documento; que impidió su pronunciamiento y el ejercicio de su derecho de defensa.

No obstante, de conformidad con los argumentos expuestos por la entidad accionada, como ya se indicó en los antecedentes, se tiene que a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 21980 del 12 de agosto de 2022(Fl48-53), revocaron parcialmente la Resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021.

Esta revocatoria directa se dio luego de realizar la respectiva investigación, teniendo en cuenta los documentos aportados en el amparo constitucional y con los cuales se pudo establecer que la inscripción del registro civil de nacimiento se realizó mediante registro civil de nacimiento extranjero del 24 de septiembre de 2020, por lo que la actora tiene derecho a la nacionalidad colombiana, aún más, cuando se encuentra que su padre ostenta la nacionalidad Colombia y que se presentó registro civil de nacimiento extranjero apostillado, subsanando el yerro que se presentaba. A la fecha la actora cuenta con su rregistro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Adicionalmente, se tiene que el acto administrativo mediante el que se dejaron como validos los documentos de identificación, fue notificado en debida forma a la accionante a su correo electrónico yelimar_eli@hotmail.com (Fl.47), dirección que puso de presente en esta acción de tutela. Por lo que, concluye el despacho que durante el trámite de la acción constitucional la entidad accionada puso en marcha las acciones necesarias, para satisfacer en su totalidad la petición elevada por la señora Castillo Hernández al interior de esta acción, por lo que no se observa una vulneración latente de los derechos invocados.

Por los argumentos expuestos se negará la acción constitucional invocada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **ELIANNY YELIMAR CASTILLO HERNANDEZ** en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

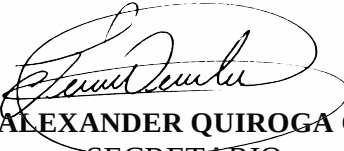

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 134 de Fecha 24 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

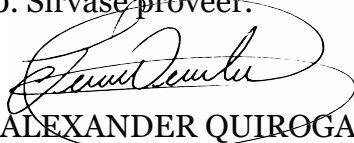
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c963112ffde454f2d83a299969e6779283d6c0fc733402fc8ec979f3ce1710b**

Documento generado en 23/08/2022 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2020-290. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JENTOL OSWALDO
OTERO TORRES contra CLAVE INTEGRAL C.T.A. RAD. 110013105-037-
2020 00290-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CLAVE INTEGRAL C.T.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la devolución del presunto trámite de aviso efectuado a la empresa demandada (fl 53); que la empresa de correo certificó que el envío no fue recibido por **CLAVE INTEGRAL C.T.A. R A** por la causal *la dirección incorrecta*.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que manifieste si conoce de alguna otra dirección de notificación de las precitadas demandadas o para que manifieste bajo

juramento que ignora tal información, conforme lo dispuesto en el artículo 29 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

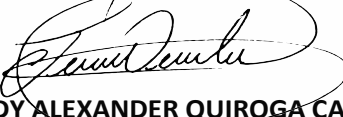
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
134 de Fecha **24 de AGOSTO** de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

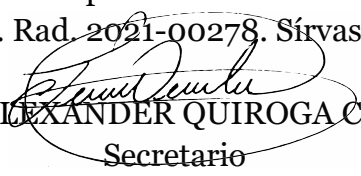
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f2c200135c3ed4c79b3cc9b629ae1e20208eef50a217a4c60968ec4dec9d3**

Documento generado en 23/08/2022 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial recurso de reposición contra el auto que fijó fecha de audiencia. Rad. 2021-00278. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DELFINA SÁNCHEZ FLORES contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MARÍA LIGIA BARRERA PRECIADO RAD. 110013105-037-2021-00278-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el pasado 01 de agosto de 2020 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto que fijó fecha, adujo que el despacho se equivocó en fijar la fecha por cuanto de programó para diciembre del año 2013.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 119 del 29 de julio de 2022 por lo cual el término para interponer el recurso vencía el 02 de agosto de 2022 y el memorial fue allegado el 01 de agosto de 2022; es decir, dentro del término legal conferido, por lo que el Despacho procede a su análisis.

Observa el Despacho, que en providencia que precede, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo las Audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 CPTSS, correspondiente el día 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:30 a.m.; una vez verificada la agenda del Despacho de audiencias encuentra que por error involuntario se registró equivocadamente la fecha de la diligencia.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se dispone **ACLARAR** la providencia del 28 de julio de 2022, en sentido de señalar como fecha de audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES

PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día trece **(13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM) y no como quedo escrito.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Así las cosas, y como quiera que se aclaró el auto de precedencia, no hay lugar a reponer los apartes de la providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

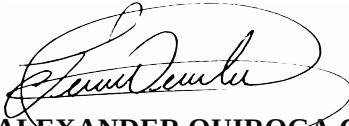
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 134 de Fecha 24 de AGOSTO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a80bd0e83aa7284c631ae65ebd4b6871fc9233e48c48b82f945bd4425f50b77**

Documento generado en 23/08/2022 05:31:07 PM

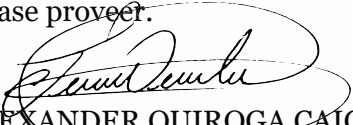
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), fue presentado solicitud por parte del apoderado judicial del demandante con la finalidad de que se librar mandamiento de pago, por lo que se procedió a realizar la digitalización del presente expediente; al igual que se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho a que hay lugar en atención de que en auto del 2 de marzo de 2020 se ordenó el archivo sin que fueran liquidadas las agencias en derecho bajo el número de radicado 110013105037 2018 00153 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 180 y 181)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$500.000 (fls. 201 y 202)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000), la cual está a cargo por parte de la demandada PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00153 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MYRIAM RAMÍREZ MEJIA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

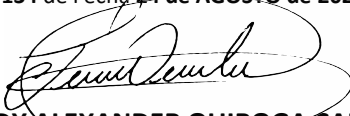
Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
134 de Fecha **24 de AGOSTO** de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

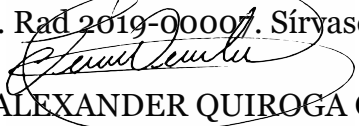
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705cec6b7bcb0aa1a4d1a14ce87a75e94a1b201b6d8951498f976a22008fb19e**

Documento generado en 23/08/2022 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia. Rad 2019-00007. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MAGDA YANIRY
ÁLVAREZ CORREDOR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-
00007-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que fue allegada solicitud de librar mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia, en consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

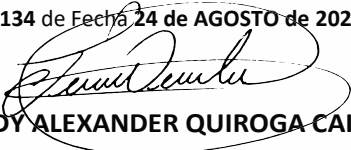
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
134 de Fecha 24 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

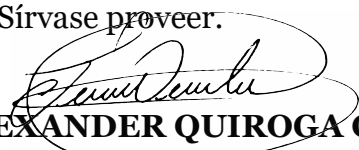
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c40318be2328d4bf8a37902133dc672737af21df53a614cb59068a22608cba**

Documento generado en 23/08/2022 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Rad. 2019-00323. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JOSÉ JOAQUÍN
RODRÍGUEZ RICO contra TE ADMINISTRAMOS S.A.S. RAD.
110013105037-2019-00323-00.**

Visto el informe secretarial se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls. 218-221), conforme se ordenó en auto del 29 de abril de 2021, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

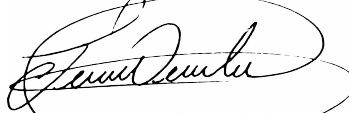
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
134 de Fecha **24 de AGOSTO** de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

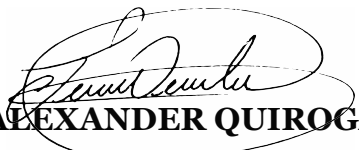
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac20579e1aea84541a06f106c3fdd3ee4a1e4f8b964c0d5e2149b0f61dea800**

Documento generado en 23/08/2022 05:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con solicitud de adición de la parte demandante. Rad. 2022-00083. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CARLOS GIRALDO PALOMO contra CARACOL TELEVISION S.A.; JUAN ROBERTO VARGAS VERA y NESTOR MORALES. RAD.110013105-037-2022-00083-00.

Visto el informe secretarial, se evidencia que en el auto de fecha 09 de mayo de 2022, se omitió reconocer personería a la abogada sustituta **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, por lo cual se **ADICIONA** el precitado proveído de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 287 CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, identificada con C.C. 52.031.254 y T.P. 115.685 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta del señor demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

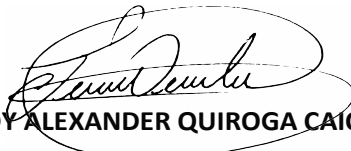

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
134 de Fecha **24 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

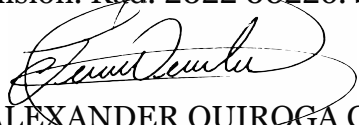
Código de verificación: **1d2616e735fd1088ec8911227abe0b3b84b551983562e1d5267de14c2b7dffd7**
Documento generado en 23/08/2022 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00226. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ, LUZ ROJAS MOSQUERA en calidad de demandante y en calidad de representantes legales de SARA VALENTINA CORTES ROJAS, JOHAN STIVEN CORTES ROJAS, LUIS ALBERTO CORTES QUINTERO, ANA MATILDE HERNÁNDEZ REYES contra OIL BUSINESS SERVICES y ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2022 00226-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ, LUZ ROJAS MOSQUERA en calidad de demandante y en calidad de representantes legales de SARA VALENTINA CORTES ROJAS, JOHAN STIVEN CORTES ROJAS, LUIS ALBERTO CORTES QUINTERO, ANA MATILDE HERNÁNDEZ REYES** contra **OIL BUSINESS SERVICES y ECOPETROL S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *Registros Civil de Nacimiento de Luis Alberto Cortes Quintero, Registro Civil Nacimiento Ana Matilde Hernández, Registro Civil de Nacimiento Carlos Alberto Cortes*

Hernández, Registro Civil de Nacimiento Luz Rojas Mosquera, Registro Civil de Nacimiento Johan Stiven Cortes Rojas y Registro Civil Nacimiento Sara Valentina Cortes Rojas, no fue aportada con el acervo probatorio Sírbase incorporar al expediente o desistir de la misma.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA** identificado con la C.C. 1.032.417.524 y T.P. 210.681 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ, LUZ ROJAS MOSQUERA en calidad de demandante y en calidad de representantes legales de SARA VALENTINA CORTES ROJAS, JOHAN STIVEN CORTES ROJAS, LUIS ALBERTO CORTES QUINTERO, ANA MATILDE HERNÁNDEZ REYES,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

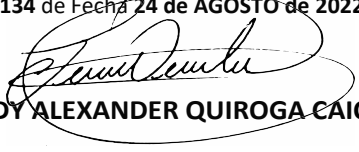
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
134 de Fecha **24 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

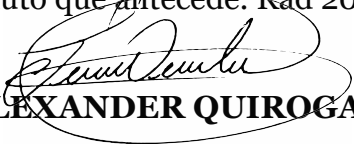
Código de verificación: **5ae873bd64e155a214d2a714a90bac8aa20b26f3302aadcf4c688c5492b6ffe**

Documento generado en 23/08/2022 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante guardo silencio respecto de lo requerido en auto que antecede. Rad 2020-00487. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JOSÉ LUIS
CERCHIARO HERRERA contra CLARA PATRICIA GAITÁN MESA. RAD
No. 110013105037-2020-00487-00**

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado **JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA** presentó demanda ejecutiva contra **CLARA PATRICIA GAITÁN MESA** con el fin que se libre orden de pago por valor de \$147.150.000 por concepto de honorarios pactados en contrato prestación de servicios como abogado y los intereses moratorios.

Sin embargo, previo requerimiento, no aportó los documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo, necesarios para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, en virtud de lo dispuesto por el art. 100 del CPT y de la SS en concordancia con el art. 422 del CGP.

Así las cosas, dada la inexistencia de prueba idónea para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA** contra **CLARA PATRICIA GAITÁN MESA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

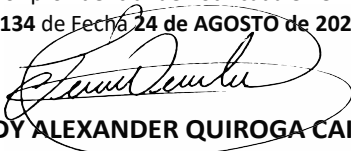
SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
134 de Fecha 24 de AGOSTO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226c8cf3911179e65e579ea26f50fae8791d89d292037a210e5d32580d17570d**

Documento generado en 23/08/2022 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>